

Boletín Jurídico



Dirección Jurídica Corte Suprema de Justicia

Semana 05-2022
31 de enero al 04 de febrero de 2022

BOLETÍN JUDICIAL

LA GACETA

Contenido

LA GACETA	1
1. Poder Legislativo	1
1.1. Ley N°10107 denominada: “Convención del metro y su reglamento anexo”	1
1.2. Ley N°10073 denominada: “Reforma del artículo 22 de la ley 9691, Ley Marco del Contrato de Factoreo, de 3 de junio de 2019”	1
1.3. Ley N° 10017 denominada: “Desafectación de uso público, autorización a la Municipalidad de San Pablo de Heredia para que done una finca de su propiedad a las temporalidades de la Arquidiócesis de San José (Capilla de la Inmaculada Concepción, Filial Las Joyas de la Parroquia de san Pablo de Heredia)”	2
2. Poder Judicial	2
2.1. Acción de Inconstitucionalidad, contra el artículo 6 de la Ley N° 9381 “Caducidad de derechos de pensión de hijos e hijas y reformas del Régimen de Pensión Hacienda Diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943”	2
2.2. Acción de Inconstitucionalidad, contra el artículo 2 Bis del Decreto Ejecutivo N° 32458-H del 06 de junio de 2005 adicionado mediante el Decreto Ejecutivo N° 39941-H de	

10 de agosto de 2016, publicado en el Alcance 233 del Diario Oficial La Gaceta N° 205 del 26 de octubre de 2016,.....	3
2.3. Consulta Judicial que se tramita con el número 19-018477-0007-CO, formulada por el Tribunal de Familia, mediante resolución de las 8:30 horas del 5 de septiembre de 2019,	4
2.4. Acción de Inconstitucionalidad, los artículos 34, 37, 44, 45, 46, 48, 57, 58, 60, 68 y 69, de la VII Convención Colectiva del Banco Nacional de Costa Rica.....	4
3. Ministerio de Hacienda	5
3.1. Comunica: “Nuevo módulo en SICOP para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República”	5
ALCANCE DEL DÍA	6
4. Poder Legislativo	6
4.1. Ley N°10046 denominada: “Creación de la oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad en las Municipalidades”	6
5. Poder Ejecutivo	6
5.1. Directriz N°130-S-MTSS-MIDEPLAN denominada: “Dirigida a la Administración Pública Central y Descentralizada	6
“Reforma a la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por covid-19”	6
5.2. Directriz N°143408-MOPT-Sdenominada: “Suspender temporalmente la aplicación del decreto ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, denominado restricción vehicular en horario nocturno para mitigar los efectos del covid-19”	7
BOLETÍN JUDICIAL	7
6. Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia	7
6.1. Circular N° 260-261: ASUNTO: Adición a la circular 181-2013, sobre “Procesos con elevación a juicio en que los imputados son servidoras o servidores judiciales”.	7
7. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	8
7.1. Acción de Inconstitucionalidad, (segunda y tercera publicación) para que se declare inconstitucional el párrafo 6° del artículo 125 de la Convención Colectiva de JAPDEVA, suscrita el siete de agosto de 2002.....	8
7.2. Acción de Inconstitucionalidad, (segunda y tercera publicación) contra el artículo 280, del Código Penal.	8

- 7.3.** Acción de Inconstitucionalidad, (segunda y tercera publicación) contra los artículos 7, 10, 14 inciso a) y 43 inciso a) de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense, N° 9999, de 27 de agosto del 2021, y los numerales 62, 66 y 71 del Estatuto de Servicio Civil, reformados por esa misma ley..... 9
- 7.4.** Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra los artículos 7, 10, 14 inciso a) y 43 inciso a) de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense, N° 9999, de 27 de agosto del 2021, y los numerales 62, 66 y 71 del Estatuto de Servicio Civil, reformados por esa misma ley. 9
- 7.5.** Consulta judicial facultativa formulada por el Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las 8:30 horas del 5 de septiembre de 2019, dictada dentro del proceso de salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad..... 10
- 7.6.** Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 2 Bis del Decreto Ejecutivo No. 32458-H del 6 de junio de 2005 adicionado mediante el Decreto Ejecutivo No. 39941-H de 10 de agosto de 2016, publicado en el Alcance 233 del Diario Oficial La Gaceta No. 205 del 26 de octubre de 2016, por estimar que esa norma es contraria a la libertad de comercio, al derecho de participación de los consumidores, al principio de interdicción de la arbitrariedad, al principio de reserva legal y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad 11
- 7.7.** Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 12, inciso g), del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta..... 12
- 7.8.** Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra los artículos 375 y 376, inciso d), del Código de Trabajo, por estimarlos contrarios a los artículos 33 y 61 de la Constitución Política 13
- 7.9.** Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 3 de la Ley No. 9383..... 13
- 7.10.** Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el Decreto Ejecutivo N° 34312 de 6 de febrero de 2008, “Declaratoria de Conveniencia Nacional e Interés Público de los estudios y las obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís y sus obras de transmisión, en adelante el Proyecto, las que serán construidas por el Instituto Costarricense de Electricidad”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31 de 13 de febrero de 2008..... 14
- 7.11.** Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 6° de la Ley N° 9381 (Caducidad de Derechos de Pensión de hijos e hijas y reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943) de 29 de julio de 2016. 14

7.12. Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 6° de la Ley N° 9381(Caducidad de Derechos de Pensión de hijos e hijas y reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943) de 29 de julio de 2016.	15
7.13. Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Reglamento del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social, este último aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en los artículos 32 de la sesión N° 7656 del 30 de mayo de 2002, 10 de la sesión número 7657 del 6 de junio de 2002 y 9 de la sesión número 7659, celebrada el 13 de junio de 2002, por estimarlos contrarios a los artículos 33 y 73 de la Constitución Política, los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	15
7.14. Acción de Inconstitucionalidad, (publicación de una vez) contra los artículos 34, 37, 44, 45, 46, 48, 57, 58, 60, 68 y 69, de la VII Convención Colectiva del Banco Nacional de Costa Rica	16
DIRECCION JURIDICA	17
8. Criterios.....	17
8.1. Criterio DJ-C-30-2021: Consulta sobre la viabilidad legal de coleccionar informacion ..	17
para determinar si en los procesos judiciales hay personas que poseen la condicion de formar parte de algun grupo vulnerable y sobre la procedencia de compartir datos estadisticos generales, con otras instituciones u organizaciones.	17

LA GACETA

1. Poder Legislativo

1.1. Ley N°10107 denominada: “Convención del metro y su reglamento anexo”	
<p>En esta Ley se aprueba, en cada una de sus partes, la Convención del Metro y su Reglamento Anexo, suscrito en la ciudad de París, el veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.</p>	<p>Alcance N° 19 a La Gaceta N°20 de 01 de febrero de 2022</p>
<p>Rige a partir de su publicación</p>	<p>Dirección electrónica: https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/02/01/ALCA19_01_02_2022.pdf</p>
1.2. Ley N°10073 denominada: “Reforma del artículo 22 de la ley 9691, Ley Marco del Contrato de Factoreo, de 3 de junio de 2019”	
<p>En esta Ley se reforma el artículo 22 de la de la Ley 9691, Ley Marco del Contrato de Factoreo. <i>“Se autoriza al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o una de sus empresas, de conformidad con la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, para que en calidad de administrador de plataforma electrónica pueda establecer y operar la Plataforma Electrónica de Factoreo, que será de uso obligatorio para todas las entidades del sector público, cuando actúen como pagadores.”</i></p>	<p>Gaceta N°21 de 02 de febrero de 2022</p>
<p>Rige a partir de su publicación</p>	<p>Dirección electrónica: https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/</p>

1.3. Ley N° 10017 denominada: “Desafectación de uso público, autorización a la Municipalidad de San Pablo de Heredia para que done una finca de su propiedad a las temporalidades de la Arquidiócesis de San José (Capilla de la Inmaculada Concepción, Filial Las Joyas de la Parroquia de San Pablo de Heredia)”

En esta Ley se desafecta del uso público la finca propiedad de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, terreno inscrito en el Registro Público en la provincia de Heredia, bajo el sistema de folio real matrícula número N.º 1-84044-000, cuya naturaleza registral es terreno destinado para áreas de facilidades comunales. Está situado en el distrito 1º, San Pablo; cantón 9, provincia de Heredia; mide 374,19 m², con las siguientes colindancias: al norte con Paulina Vindas Lara; al sur con el área de parques comunales y Paulina Vindas Lara; al este con la Municipalidad de San Pablo de Heredia y camino privado a relleno sanitario y al oeste con calle pública. En concordancia con el plano catastrado número H-0724526-2001.” Y se done a Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula jurídica N.º 3-010-045148.

Rige a partir de su publicación

Gaceta N°23 de 04 de febrero de 2022

Dirección electrónica:

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/>

2. Poder Judicial

2.1. Acción de Inconstitucionalidad, contra el artículo 6 de la Ley N° 9381 “Caducidad de derechos de pensión de hijos e hijas y reformas del Régimen de Pensión Hacienda Diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943”

Promovida por Yorleny Obando Picado contra el artículo 6 de la Ley N° 9381 “Caducidad de derechos de pensión de hijos e hijas y reformas del Régimen de Pensión Hacienda Diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943”, a la cual se le acumularon las acciones de inconstitucionalidad con expediente N° 17-012086-0007-CO formulada por Marlene Palacios Quesada, N° 17-012325-0007-CO planteada por Marianella Chavarría Retana, N° 17-012327-0007-CO interpuesta por María de Los Ángeles Boza Vargas a favor de Xinia Céspedes Boza y N° 17-012332-0007-CO promovida por Gaudy Chacón Mora, se ha dictado el Voto N° 2021003276 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que literalmente dice: Por tanto: «1) Por unanimidad se

Gaceta N°21 de 02 de febrero de 2022

declaran sin lugar las acciones acumuladas respecto de la acusada violación al principio de igualdad. 2) Por mayoría se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad y, en consecuencia, se anula la frase del primer párrafo del artículo 6 de la ley no. 9381 que dice: “de oficio y en forma inmediata” y el inciso h). En relación con dicha frase se ha de entender que se anula exclusivamente para el citado inciso. La sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las disposiciones anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, para evitar graves dislocaciones a la paz social y a causa de la situación fiscal que presenta el Gobierno central, se dispone que en todos aquellos casos en los cuales se haya declarado la caducidad de la pensión con base en la norma que se anula y se expulsa del ordenamiento jurídico, no está obligado el Estado a devolver las sumas no canceladas.

Dirección electrónica:

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/>

2.2. Acción de Inconstitucionalidad, contra el artículo 2 Bis del Decreto Ejecutivo N° 32458-H del 06 de junio de 2005 adicionado mediante el Decreto Ejecutivo N° 39941-H de 10 de agosto de 2016, publicado en el Alcance 233 del Diario Oficial La Gaceta N° 205 del 26 de octubre de 2016,

promovida por Rogelio Fernández Moreno en su doble condición de usuario-consumidor y como Vicepresidente de la Asociación Nacional de Consumidores Libre de Costa Rica (ACL). Voto número 2021001158 de las doce horas cuarenta y tres minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula por inconstitucional el artículo 2 bis del Decreto Ejecutivo N° 32458-H, adicionado por medio del Decreto Ejecutivo N° 39941-H de 10 de agosto de 2016, publicado en La Gaceta N° 205, Alcance N° 233 el 26 de octubre de 2016. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del acto anulado, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. El Magistrado Cruz Castro consigna nota. La Magistrada Garro Vargas declara sin lugar la acción por razones de legitimación. Publíquese

Gaceta N°21 de 02 de febrero de 2022

Dirección electrónica:

íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta.»

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/>

2.3. Consulta Judicial que se tramita con el número 19-018477-0007-CO, formulada por el Tribunal de Familia, mediante resolución de las 8:30 horas del 5 de septiembre de 2019,

Voto N° 2020016863 de las nueve horas quince minutos del cuatro de setiembre de dos mil veinte.

“Por tanto: «Se evacua la consulta judicial facultativa formulada por el Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José en el sentido de que no existe infracción a lo establecido en la Constitución Política y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la exigencia de que se nombre a un garante, para proteger la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, aún aquella que esté en una situación de compromiso en su estado de conciencia, debidamente comprobado. No existe desigualdad, tampoco, respecto de aquellas personas con menos necesidades de apoyo, toda vez que la mencionada Convención autoriza salvaguardias y mecanismos de asistencia y apoyo razonables para que puedan ejercitar su capacidad jurídica, respetando, entre otros requisitos, los derechos, la voluntad y preferencias de la persona, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona. Finalmente, advierte la Sala que, al respecto y por las mismas razones, tampoco existe contradicción o exceso con lo dispuesto por el Reglamento a la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.”

Gaceta N°21 de 02 de febrero de 2022

Dirección electrónica:

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/>

2.4. Acción de Inconstitucionalidad, los artículos 34, 37, 44, 45, 46, 48, 57, 58, 60, 68 y 69, de la VII Convención Colectiva del Banco Nacional de Costa Rica

Resolución N° 2021025969 de las doce horas y quince minutos el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno.
“Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes normas:

1) Por unanimidad, el artículo 34, de la VII Convención Colectiva de Trabajo del Banco Nacional de Costa Rica, en cuanto al pago de los montos por auxilio de cesantía -cuando en derecho corresponda- mayores a un tope

Gaceta N°23 de 04 de febrero de 2022

<p>de doce años. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes.</p> <p>2) Por unanimidad, el artículo 34, de la VII Convención Colectiva de Trabajo del Banco Nacional de Costa Rica, al reconocer el pago de los montos por auxilio de cesantía por renuncia del trabajador.</p> <p>3) Por mayoría, los incisos b) y c), del artículo 44. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran sin lugar la acción.</p> <p>4) Por unanimidad el artículo 45.</p> <p>5) Por unanimidad el artículo 46.</p> <p>[...]</p> <p>El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota.</p> <p>Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe”</p>	<p>Dirección electrónica:</p> <p>https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/</p>
--	--

3. Ministerio de Hacienda

<p>3.1. Comunica: “Nuevo módulo en SICOP para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República”</p>	
<p>Este comunicado establece que, a partir del 01 de marzo del 2022, pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital.</p>	<p>La Gaceta N°18 de 28 de enero de 2022</p> <p>Dirección electrónica:</p> <p>https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/01/28/COMP_28_01_2022.pdf</p>

ALCANCE DEL DÍA

4. Poder Legislativo

4.1. Ley N°10046 denominada: “Creación de la oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad en las Municipalidades”

Esta Ley consiste en adicionar un nuevo inciso t) al artículo 13 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y se corre la numeración del sucesivo inciso de este ordinal.

Rige a partir de su publicación

Alcance N° 17 a La Gaceta N°18 de 28 de enero de 2022

Dirección electrónica:

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/01/28/ALCA17_28_01_2022.pdf

5. Poder Ejecutivo

5.1. Directriz N°130-S-MTSS-MIDEPLAN denominada: “Dirigida a la Administración Pública Central y Descentralizada

“Reforma a la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por covid-19”

Esta Directriz reforma el párrafo primero del Transitorio II de la Directriz N° 077-S-MTSSMIDEPLAN del 25 de marzo de 2020.

““Transitorio II.- Se instruye a la Administración Central y se insta a la Administración Descentralizada, a retomar durante el período comprendido del 19 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2022, inclusive, el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional y se garantice el funcionamiento de las oficinas regionales y/o rurales que brinden atención al público en el país. Para dichos efectos, las instituciones podrán requerir la asistencia máxima del 20% del total de su planilla.”

Rige a partir de su publicación

Alcance N° 20 a La Gaceta N°20 de 01 de febrero de 2022

Dirección electrónica:

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/02/01/ALCA20_01_02_2022.pdf

5.2. Directriz N°143408-MOPT-S denominada: “Suspender temporalmente la aplicación del decreto ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, denominado restricción vehicular en horario nocturno para mitigar los efectos del covid-19”

Esta Directriz suspende temporalmente la aplicación de la medida sanitaria consignada en el Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, durante el período comprendido de las 00:00 horas del jueves 3 de febrero de 2022 a las 24:00 horas del lunes 7 de febrero de 2022.

Rige a partir de las 00:00 horas del jueves 3 de febrero de 2022 a las 24:00 horas del lunes 7 de febrero de 2022.

Alcance N° 21 a La Gaceta N°20 de 02 de febrero de 2022

Dirección electrónica:

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/02/02/ALCA21_02_02_2022.pdf

BOLETÍN JUDICIAL

6. Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia

6.1. Circular N° 260-261: ASUNTO: Adición a la circular 181-2013, sobre “Procesos con elevación a juicio en que los imputados son servidoras o servidores judiciales”.

La presente circular comunica que el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 104-2021 celebrada el 2 de diciembre de 2021, artículo XXII, dispuso adicionar la circular 181-2013, sobre el deber de informar de aquellos casos elevados a juicio en que los imputados son servidoras o servidores judiciales, así como la imposición de medidas cautelares, prisión preventiva y su resolución final.

Boletín Judicial N°21 de 02 de febrero de 2022.

Dirección electrónica:

<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

7. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

7.1. Acción de Inconstitucionalidad, (segunda y tercera publicación) para que se declare inconstitucional el párrafo 6° del artículo 125 de la Convención Colectiva de JAPDEVA, suscrita el siete de agosto de 2002.

Acción de inconstitucionalidad número 21-025553-0007-CO que promueve Andrea Centeno Rodríguez, de la cual se ha dictado la resolución de las trece horas diecinueve minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se da curso a una acción de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional el párrafo 6° del artículo 125 de la Convención Colectiva de JAPDEVA, suscrita el siete de agosto de 2002, por infracción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales, así como legalidad presupuestaria. La norma dispone: “Artículo 125: (...) JAPDEVA se compromete a aportar mensualmente a dicho Fondo de capital, a partir del 19 de junio del 2002, en lugar de un cinco por ciento (5%) que aporta actualmente, un ocho por ciento (8%) del total de la planilla de los trabajadores protegidos por esta Convención. El tres por ciento (3%) adicional no irá a las cuentas individuales de los trabajadores sino a un fondo colectivo”.

Boletín Judicial N°19 de 31 de enero de 2022.

Dirección electrónica:
<https://www.imprentanacional.gob.cr/boletin/>

7.2. Acción de Inconstitucionalidad, (segunda y tercera publicación) contra el artículo 280, del Código Penal.

Acción de inconstitucionalidad número 21-024578-0007-CO que promueve la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), de la cual se ha dictado la resolución de las doce horas siete minutos del veinte de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se da curso a una acción de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional el artículo 280, del Código Penal. La norma dispone: “Artículo 280.-Será reprimido con la pena de seis meses a cuatro años de prisión, el que instigare a otro a cometer un delito determinado que afecte la tranquilidad pública, sin que sea necesario que el hecho se produzca”. Considera que las frases “que afecte a la tranquilidad pública” y “sin que sea necesarios que el hecho se produzca” convierten este delito en un tipo penal abierto y general, de manera que

Boletín Judicial N°19 de 31 de enero de 2022.

Dirección electrónica:

cualquier acción en que se altere mínimamente el colectivo pueda ser perseguida con solo la denuncia.

<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

7.3. Acción de Inconstitucionalidad, (segunda y tercera publicación) contra los artículos 7, 10, 14 inciso a) y 43 inciso a) de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense, N° 9999, de 27 de agosto del 2021, y los numerales 62, 66 y 71 del Estatuto de Servicio Civil, reformados por esa misma ley.

Acción de inconstitucionalidad número 21-025850-0007-CO que promueve Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, de la cual se ha dictado la resolución de las quince horas ocho minutos del veintiuno de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se da curso a una acción de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional para que se declaren inconstitucionales los artículos 7, 10, 14 inciso a) y 43 inciso a) de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense, N° 9999, de 27 de agosto del 2021, y los numerales 62, 66 y 71 del Estatuto de Servicio Civil, reformados por esa misma ley, por estimarlos contrarios al derecho al debido proceso y de los principios de inocencia, razonabilidad, igualdad y no discriminación de las personas trabajadoras que laboran en los centros educativos del Ministerio de Educación Pública.

Boletín Judicial N°19 de 31 de enero de 2022.

Dirección electrónica:
<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

7.4. Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra los artículos 7, 10, 14 inciso a) y 43 inciso a) de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense, N° 9999, de 27 de agosto del 2021, y los numerales 62, 66 y 71 del Estatuto de Servicio Civil, reformados por esa misma ley.

Dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-025850-0007-CO que promueve Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, de la cual se ha dictado la resolución de las quince horas ocho minutos del veintiuno de enero de dos mil veintidós, Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Zaray Esquivel Molina, en su condición de presidenta y representante judicial y extrajudicial de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), para que se

Boletín Judicial N°19 de 31 de enero de 2022.

declare inconstitucional para que se declaren inconstitucionales los artículos 7, 10, 14 inciso a) y 43 inciso a) de la Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense, N° 9999, de 27 de agosto del 2021, y los numerales 62, 66 y 71 del Estatuto de Servicio Civil, reformados por esa misma ley, por estimarlos contrarios al derecho al debido proceso y de los principios de inocencia, razonabilidad, igualdad y no discriminación de las personas trabajadoras que laboran en los centros educativos del Ministerio de Educación Pública.

Dirección electrónica:
<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

7.5. Consulta judicial facultativa formulada por el Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las 8:30 horas del 5 de septiembre de 2019, dictada dentro del proceso de salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.

Res. N° 2020016863 de las nueve horas y quince minutos del cuatro de setiembre del dos mil veinte, esta resolución nace ante la petición del despacho para que se pronuncie Sala Constitucional, sobre la constitucionalidad de los artículos 1, 2 incisos d) y m), 5 y 11, de la Ley N° 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, así como de los artículos 7, incisos 2), 4), 7) y 8), 8, 10, 11, 12, 14 y 17, del Reglamento N° 41087-MTSS, publicado en el Alcance N° 108 del 23 de mayo de 2018, por considerarse que podrían reñir con los artículos 51 y 33, de la Constitución Política y los ordinales 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A juicio del Tribunal consultante, los numerales 1, 2, 5 y 11, de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, así como los artículos 8, 10, 11, 12, 14 y 17, del citado Reglamento, podrían ser inconstitucionales.

Dado la anterior el, Por tanto, establece que en el sentido de que no existe infracción a lo establecido en la Constitución Política y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la

Boletín Judicial N°19 de 31 de enero de 2022.

exigencia de que se nombre a un garante, para proteger la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, aún aquella que esté en una situación de compromiso en su estado de conciencia, debidamente comprobado. No existe desigualdad, tampoco, respecto de aquellas personas con menos necesidades de apoyo, toda vez que la mencionada Convención autoriza salvaguardias y mecanismos de asistencia y apoyo razonables para que puedan ejercitar su capacidad jurídica, respetando, entre otros requisitos, los derechos, la voluntad y preferencias de la persona, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.

Dirección electrónica:
<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

7.6. Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 2 Bis del Decreto Ejecutivo No. 32458-H del 6 de junio de 2005 adicionado mediante el Decreto Ejecutivo No. 39941-H de 10 de agosto de 2016, publicado en el Alcance 233 del Diario Oficial La Gaceta No. 205 del 26 de octubre de 2016, por estimar que esa norma es contraria a la libertad de comercio, al derecho de participación de los consumidores, al principio de interdicción de la arbitrariedad, al principio de reserva legal y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Res. N° 202101158 de Sala Constitucional de la Corte de las doce horas y cuarenta y tres minutos del veinte de enero del dos mil veintiuno.

En definitiva, el artículo 2 bis del Decreto Ejecutivo No. 32458-H, adicionado por medio del Decreto Ejecutivo No. 39941-H de 10 de agosto de 2016, publicado en La Gaceta No. 205, Alcance No. 233 el 26 de octubre de 2016, resulta contrario a los artículos 11, 46 y 50 de la Constitución Política, específicamente en cuanto lesiona la libertad de comercio, el derecho de libre elección, libre contratación y participación de los consumidores, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de reserva legal y los principios de razonabilidad y proporcionalidad; en consecuencia, se anula por inconstitucional.

Por tanto:

Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula por inconstitucional el artículo 2 bis del Decreto Ejecutivo No. 32458-H, adicionado por medio del Decreto Ejecutivo No. 39941-H de 10 de agosto de 2016, publicado en La Gaceta No. 205, Alcance No. 233 el 26 de octubre de 2016. Esta sentencia tiene efectos

Boletín Judicial N°20 de 01 de febrero de 2022.

Dirección electrónica:
<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del acto anulado, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. El Magistrado Cruz Castro consigna nota. La Magistrada Garro Vargas declara sin lugar la acción por razones de legitimación. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. /Fernando Castillo V.,Presidente /Fernando Cruz C./Luis Fdo. Salazar A./ Jorge Araya G./Anamari Garro V./Mauricio Chacón J./Marta Esquivel R./- Exp. 17-002498-0007-CO.

7.7. Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 12, inciso g), del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Promovida por Credomatic Costa Rica S. A., José Ignacio Cordero Ehrenberg contra el artículo 12, inciso g), del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta por estimarlo contrario al principio de mensurabilidad de las potestades administrativas, el cual deriva del principio de legalidad.

Voto número 2022-000981 de las nueve horas veinte minutos del doce de enero de dos mil veintidós.

«Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad.»

San José, 27 de enero del 2022.

Boletín Judicial N°21 de 02 de febrero de 2022.

Dirección electrónica:
<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

7.8. Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra los artículos 375 y 376, inciso d), del Código de Trabajo, por estimarlos contrarios a los artículos 33 y 61 de la Constitución Política

Promovida por Hugo Lenin Hernández Navas, Sindicato Nacional de Enfermería contra los artículos 375 y 376, inciso d), del Código de Trabajo, por estimarlos contrarios a los artículos 33 y 61 de la Constitución Política y a los principios de razonabilidad y de interdicción de la arbitrariedad, así como a los Convenios Nos. 87 y 98 de la OIT y los ordinales 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Voto N° 2022-001015 de las doce horas quince minutos del doce de enero de dos mil veintidós.

«Por mayoría se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Salazar Alvarado y Pacheco Salazar consignan nota. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar la acción.»

San José, 27 de enero del 2022

Boletín Judicial N°21 de 02 de febrero de 2022.

Dirección electrónica:
<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

7.9. Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 3 de la Ley No. 9383

Promovida por Elías Soley Soler contra el artículo 3 de la Ley No. 9383.

Voto número 2022-001574 de las nueve horas quince minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós.

«Estése el accionante, a lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2020-019274 de las 14:20 horas del 7 de octubre de 2020 y la resolución No. 2020-019632, de las 13:33 horas del 9 de octubre de 2020. El magistrado Rueda Leal pone nota.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 27 de enero del 2022.

Boletín Judicial N°21 de 02 de febrero de 2022.

Dirección electrónica:
<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

7.10. Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el Decreto Ejecutivo N° 34312 de 6 de febrero de 2008, “Declaratoria de Conveniencia Nacional e Interés Público de los estudios y las obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís y sus obras de transmisión, en adelante el Proyecto, las que serán construidas por el Instituto Costarricense de Electricidad”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31 de 13 de febrero de 2008.

Promovida por Asdrúbal Rivera Villanueva contra el Decreto Ejecutivo N° 34312 de 6 de febrero de 2008, “Declaratoria de Conveniencia Nacional e Interés Público de los estudios y las obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís y sus obras de transmisión, en adelante el Proyecto, las que serán construidas por el Instituto Costarricense de Electricidad”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31 de 13 de febrero de 2008, por estimarlo contrario a los artículos 11, 50 y 89 de la Constitución Política, así como el Convenio N° 169 de la OIT.

Voto número 2022-001622 de las trece horas cero minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se declara parcialmente Con Lugar la acción.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 27 de enero del 2022.

Boletín Judicial N°21 de 02 de febrero de 2022.

Dirección electrónica:

<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

7.11. Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 6° de la Ley N° 9381 (Caducidad de Derechos de Pensión de hijos e hijas y reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943) de 29 de julio de 2016.

Promovida por Vivian Porras Zamora contra el artículo 6° de la Ley N° 9381 de 29 de julio de 2016.

Voto número 2022-000980 de las nueve horas veinte minutos del doce de enero de dos mil veintidós.

«Estése, la parte accionante, a lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia 2021-003276, de las 12:45 horas del 17 de febrero de 2021. El Magistrado Cruz Castro pone nota separada. El Magistrado Rueda Leal pone nota.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 27 de enero del 2022.

Boletín Judicial N°21 de 02 de febrero de 2022.

Dirección electrónica:

<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

7.12. Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 6° de la Ley N° 9381 (Caducidad de Derechos de Pensión de hijos e hijas y reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943) de 29 de julio de 2016.

Promovida por Isela del Carmen Sandí Gómez contra el artículo 6° de la Ley N° 9381 de 29 de julio de 2016.

Voto número 2022-001573 de las nueve horas quince minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós.

«Estese la parte accionante, a lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia 2021-003276, de las 12:45 horas del 17 de febrero de 2021.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 27 de enero del 2022

Boletín Judicial N°21 de 02 de febrero de 2022.

Dirección electrónica:

<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

7.13. Acción de Inconstitucionalidad, (primera, segunda y tercera publicación) contra el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Reglamento del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social, este último aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en los artículos 32 de la sesión N° 7656 del 30 de mayo de 2002, 10 de la sesión número 7657 del 6 de junio de 2002 y 9 de la sesión número 7659, celebrada el 13 de junio de 2002, por estimarlos contrarios a los artículos 33 y 73 de la Constitución Política, los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acción de inconstitucionalidad número 21-025921-0007-CO que promueve Juan Carlos Hidalgo Bogantes, se ha dictado la resolución de las ocho horas cincuenta y dos minutos del veintiséis de enero de dos mil veintidós. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Carlos Hidalgo Bogantes, para que se declaren inconstitucionales el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Reglamento del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social, este último aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en los artículos 32 de la sesión N° 7656 del 30 de mayo de

Boletín Judicial N°21 de 02 de febrero de 2022.

2002, 10 de la sesión número 7657 del 6 de junio de 2002 y 9 de la sesión número 7659, celebrada el 13 de junio de 2002, por estimarlos contrarios a los artículos 33 y 73 de la Constitución Política, los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las normativa se impugna por cuanto, según se indica, el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. y los reglamentos conexos y derivados, crearon un privilegio odioso y sin sostenibilidad financiera en contra del contribuyente, quien es el que termina pagando el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamos (FRE), el Fondo Capital de Retiro Laboral (FOCARE) y el Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social.

Dirección electrónica:
<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

7.14. Acción de Inconstitucionalidad, (publicación de una vez) contra los artículos 34, 37, 44, 45, 46, 48, 57, 58, 60, 68 y 69, de la VII Convención Colectiva del Banco Nacional de Costa Rica

Resolución N° 2021025969 de las doce horas y quince minutos el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno. “Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes normas:

- 1) Por unanimidad, el artículo 34, de la VII Convención Colectiva de Trabajo del Banco Nacional de Costa Rica, en cuanto al pago de los montos por auxilio de cesantía -cuando en derecho corresponda- mayores a un tope de doce años. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes.
- 2) Por unanimidad, el artículo 34, de la VII Convención Colectiva de Trabajo del Banco Nacional de Costa Rica, al reconocer el pago de los montos por auxilio de cesantía por renuncia del trabajador.
- 3) Por mayoría, los incisos b) y c), del artículo 44. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran sin lugar la acción.
- 4) Por unanimidad el artículo 45.
- 5) Por unanimidad el artículo 46.

[...]

El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe”

Boletín Judicial N°22 de 03 de febrero de 2022.

Dirección electrónica:
<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>

DIRECCION JURIDICA

8. Criterios

8.1. Criterio DJ-C-30-2021: Consulta sobre la viabilidad legal de coleccionar informacion para determinar si en los procesos judiciales hay personas que poseen la condicion de formar parte de algun grupo vulnerable y sobre la procedencia de compartir datos estadisticos generales, con otras instituciones u organizaciones.

El criterio determina que para los procesos judiciales debera requerirse, unicamente, la informacion que estrictamente sea necesaria en funcion del objeto del proceso, ante todo tomando en cuenta el derecho fundamental de acceso a la justicia y el respeto del derecho a la intimidad y a la auto determinacion informativa.

Asi mismo, la mision del Poder Judicial, en la que se debe enfocar la utilizacion racional y eficiente de los recursos publicos que se le asignan, es la de administrar justicia, por lo que los datos estadisticos que se obtengan a partir de la informacion de las personas justiciables, ha de ser orientada siempre a buscar el mejor desarrollo de la funcion ontologica del Poder Judicial y no, en funcion de los intereses o necesidades de otras instituciones publicas u organizaciones no gubernamentales, las que podrian acceder a datos estadisticos genericos -si el Poder Judicial contara con ellos- pero no es deber del Poder Judicial el buscar informacion para satisfacer esas otras expectativas de terceras organizaciones o entidades, todo de conformidad con el interes publico y el uso racional y eficiente del erario.

Dicho criterio fue acogido en el acuerdo de Consejo Superior del Poder Judicial en sesion No. 09-2021 celebrada el 02 de Febrero del 2021, articulo XVIII.

Dirección electrónica:

<https://direccionjuridica.poder-judicial.go.cr/index.php/component/phocadownload/category/40-proteccion-de-datos>

